

LEY 34/1960, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 11.549.583,18 pesetas al Ministerio del Aire para satisfacer mayores haberes de 1959 a personal militar dependiente de dicho Departamento.

Apreciada durante el curso del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve la insuficiencia del crédito figurado en el Presupuesto afecto al Ministerio del Aire para satisfacer diferentes devengos de personal (primas de enganche, premios de constancia, diferencias de sueldo, ventajas, premios de especialidad y otras gratificaciones reglamentarias), se inició el procedimiento preciso para su suplementación, sin que se llegase a alcanzar ésta por falta material de tiempo para obtener la aprobación de una Ley que así lo dispusiera.

Las expresadas circunstancias originaron la existencia al término del año de numerosas obligaciones impagadas, cuyo abono, en este nuevo ejercicio, reclama la concesión de un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de once millones quinientas cuarenta y nueve mil quinientas ochenta y tres pesetas con dieciocho céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio cuatrocientos veintiuno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; partida adicional al concepto ciento catorce mil cuatrocientos veintiuno, con destino a satisfacer mayores haberes del pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve a personal militar dependiente del Ministerio del Aire.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 35/1960, de 21 de julio, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total importe de pesetas 6.864.302,38, al Ministerio del Ejército y a Obligaciones a extinguir con destino a satisfacer diferentes obligaciones contraídas por aquel Ministerio durante los años 1928 y 1941 a 1951, pendientes de pago por insuficiencias de las respectivas consignaciones presupuestas.

A la terminación de los ejercicios económicos de mil novecientos veintiocho y de mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cincuenta y uno quedaron sin satisfacer por el Ministerio del Ejército diversas obligaciones procedentes de suministros, servicios y otros gastos que, por haberse contraído excediendo de las respectivas dotaciones presupuestas, no pudieron ser liquidadas con cargo a ellas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan y reconocen como Obligaciones legales del Estado las, a que se refiere el artículo siguiente, contraídas por el Ministerio del Ejército en los años mil novecientos veintiocho y mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cincuenta y uno, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en junto seis millones ochocientas sesenta y cuatro mil trescientas dos pesetas con treinta y ocho céntimos, aplicados al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales y con arreglo al siguiente detalle:

A la Sección catorce, «Ministerio del Ejército», cinco millones ochocientas sesenta y ocho mil setecientas cincuenta y cuatro pesetas con dieciocho céntimos, con la siguiente distribución: Al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos», ochenta y cuatro mil ochocientas sesenta y una pesetas con cuarenta céntimos, de las que treinta y seis mil doscientas cuarenta y tres pesetas con setenta y tres céntimos se aplicarán al servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría

y Servicios generales»; concepto adicional ciento diecisiete mil doscientos uno, con destino a satisfacer emolumentos personales de los años mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y uno, devengados por personal dependiente del Ministerio; y al servicio doscientos dos, «Plazas y Provincias Españolas en Africa»; concepto adicional ciento quince mil doscientos dos, cuarenta y ocho mil seiscientos diecisiete pesetas con sesenta y siete céntimos, para satisfacer emolumentos análogos de los años mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cincuenta; al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto adicional ciento veintisiete mil doscientos uno, ciento sesenta y tres mil quinientas ochenta y nueve pesetas con setenta y dos céntimos, para satisfacer gratificaciones de los años mil novecientos veintiocho y mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cincuenta y uno; al artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto adicional ciento treinta y dos mil doscientos uno, treinta y un mil ochocientas noventa y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, para satisfacer dietas devengadas durante los años mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y siete; al artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto adicional ciento cuarenta y cuatro mil doscientos uno, doscientas mil cuatrocientas una pesetas con cincuenta céntimos, con destino a satisfacer atenciones de alquileres causados durante los años mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cincuenta y uno; y al artículo ciento cincuenta, «Acción Social», trescientas cuarenta y una mil setecientas treinta y dos pesetas con ochenta y cuatro céntimos, de las que ciento treinta mil cuatrocientas setenta y siete pesetas con cuarenta céntimos corresponden al servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto adicional ciento cincuenta y seis mil doscientos uno, con destino a satisfacer atenciones de plus e indemnización familiar de los años mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y uno, y pesetas doscientas once mil doscientas cincuenta y cinco con cuarenta y cuatro céntimos al servicio doscientos dos, «Plazas y Provincias Españolas en Africa»; concepto adicional ciento cincuenta y un mil doscientos dos, para satisfacer atenciones de indemnización familiar de los años mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cincuenta y uno; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado», cuatro millones quinientas noventa y cinco mil doscientas cuarenta y nueve pesetas con veintitrés céntimos, de las que cuatro millones cuatrocientas ochenta y tres mil ciento cincuenta y seis pesetas con veintinueve céntimos se aplicarán al servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto adicional trescientos veintiséis mil doscientos uno, con destino a satisfacer atenciones de subsistencias, transportes, vestuario, campamento y alimentación de ganado de los años mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos cincuenta y uno, y ciento doce mil noventa y dos pesetas con noventa y cuatro céntimos al servicio doscientos dos, «Plazas y Provincias Españolas en Africa»; concepto adicional trescientos veintitrés mil doscientos dos, para satisfacer análogas Obligaciones de los años mil novecientos cuarenta y siete a mil novecientos cincuenta; al artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios», veinticuatro mil novecientos treinta pesetas con cincuenta céntimos, de las que veinticuatro mil ochocientas treinta y dos pesetas con cincuenta céntimos se aplicarán al servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto adicional trescientos cincuenta y siete mil doscientos uno, para liquidar descubiertos procedentes del Fondo de atenciones generales del año mil novecientos cincuenta; y noventa y ocho pesetas al servicio doscientos dos, «Plazas y Provincias Españolas en Africa»; concepto adicional trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos dos, para satisfacer análogas atenciones del año mil novecientos cuarenta y nueve; y al capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto adicional seiscientos trece mil doscientos uno, pesetas cuatrocientas veintiséis mil noventa y cuatro con veinticuatro céntimos, para satisfacer atenciones de material de guerra del año mil novecientos cincuenta.

A la Sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio seiscientos catorce, «Ministerio del Ejército»; concepto adicional ciento quince mil seiscientos catorce, novecientas noventa y cinco mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con veinte cén-

timos, con destino a satisfacer haberes de caballeros mutilados de guerra de los años mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y uno y emolumentos de personal a amortizar de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 36/1960, de 21 de julio, por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 2.385.000 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, en concepto de subvención, para los gastos que originen las celebraciones en España del IV Congreso Internacional de Riegos y Drenajes y de la Conferencia Mundial de la Energía.

Acordada la celebración en Madrid y en el presente año de la Conferencia Mundial de la Energía y del Cuarto Congreso Internacional de Riegos y Drenajes, resulta indispensable dotar al Ministerio de Obras Públicas de los recursos que habrán de serle indispensables para contribuir a los gastos que la celebración de la primera ocasionen y para satisfacer los que se deriven de la realización del segundo, toda vez que en el Presupuesto de aquel Departamento no existen dotaciones aplicables a ellos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto dos millones trescientas ochenta y cinco mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas», conforme a la siguiente distribución: Al servicio trescientos veintinueve, «Ministerio Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos diecisiete mil trescientos veintinueve, quinientas mil pesetas, como aportación a los gastos que ocasione la celebración de la Conferencia Mundial de la Energía; y al servicio trescientos veintiséis, «Dirección General de Obras Hidráulicas»; concepto nuevo cuatrocientos catorce mil trescientos veintiséis, un millón ochocientos ochenta y cinco mil pesetas, como subvención para cubrir los gastos que ocasione la celebración en España del Cuarto Congreso Internacional de Riegos y Drenajes.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 37/1960, de 21 de julio, por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 380.363 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas para satisfacer devengos de 1958 a personal del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.

A la liquidación del Presupuesto correspondiente a mil novecientos cincuenta y ocho quedaron pendientes de pago, por insuficiencia de las respectivas dotaciones, diversos devengos de gratificaciones e indemnizaciones y de dietas, gastos de locomoción y traslados del personal de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, cuya liquidación en el presente año requiere el otorgamiento de unos créditos extraordinarios expresamente destinados a ella.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de trescientas ochenta mil trescientas sesenta y tres pesetas, aplicadas al Presupuesto en vigor de la

Sección decimoséptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cien, «Personal»; servicio trescientos veinticinco, «Dirección General de Puertos y Señales Marítimas», con arreglo al siguiente detalle: ciento treinta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», partida adicional al concepto ciento veintitrés mil trescientos veinticinco, con destino a satisfacer gratificaciones e indemnizaciones reglamentarias a Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, devengadas durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho, y doscientas cuarenta y ocho mil seiscientos cuatro pesetas con cuarenta y seis céntimos, al artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados», partida adicional al concepto ciento treinta y dos mil trescientos veinticinco, con destino a satisfacer al mismo personal dietas y gastos de locomoción devengados durante el mismo ejercicio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 38/1960, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 611.196,60 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para pago de dietas y gastos de locomoción devengados en el pasado ejercicio de 1959 por los miembros de los Tribunales de Examen de Reválida de Bachiller de ambos Grados.

Agotado el crédito destinado en el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve al pago de las dietas y gastos de locomoción que durante el año devengasen los miembros de los Tribunales de Examen de Reválida de Bachiller, sin que con su importe llegaran a cubrirse todos los gastos que con dicho motivo se pausaron, resulta preciso habilitar un crédito extraordinario expresamente destinado a ello, en razón que así lo exige el carácter legítimo de los devengos pendientes de liquidación y la imposibilidad de aplicarlos al Presupuesto en curso, por tratarse de atenciones de otro ya liquidado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientos once mil ciento noventa y seis pesetas con sesenta céntimos aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección diecimoctava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio trescientos cuarenta y cinco, «Dirección General de Enseñanza Media», partida adicional al concepto ciento treinta y dos mil trescientos cuarenta y cinco, con destino a satisfacer dietas y gastos de locomoción causados por los componentes de los Tribunales de Examen de Reválida de Bachiller de ambos Grados durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 39/1960, de 21 de julio, por la que se modifica la plantilla y retribuciones del Cuerpo de Guardería Forestal.

La difícil, penosa y al propio tiempo importante labor que tiene encomendada el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y el celo con que en todo momento la realiza, reclaman una mejora de su situación económica actual que le coloque, al menos, a la misma altura de retribuciones en que se encuentran